

En el orden de preferencia establecido en el art. 112 de la Ley Procesal de Quiebras, las sentencias consentidas tienen el mismo rango que las escrituras públicas o las certificaciones expedidas por los agentes colegiados en ejercicio de sus funciones.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el mes de diciembre de 1964, la firma Beneficios de Agua de Cola, S.A., demandó a Empresa Pesquera de Harinas del Pacífico, S.A., el pago de determinada cantidad de soles, habiéndose pronunciado sentencia que declaró fundada la demanda el 27 de abril de 1965, y como no se hizo uso del recurso de apelación se le declaró consentida el 7 de mayo del mismo año. En ejecución del fallo se trabó embargo sobre determinados bienes, habiéndose efectuado el remate de dichos bienes.

De otro lado, Grace & Co. demandó ejecutivamente en agosto de 1964 a la Empresa Pesquera Harinas del Pacífico, el pago de una suma de dinero, habiéndose pronunciado sentencia que mandó llevar adelante la ejecución el 2 de abril de 1965. El fallo ha sido contradicho en la vía ordinaria por la ejecutada.

Fundándose en la existencia del fallo pronunciado en el juicio ejecutivo, Grace & Co., interpone demanda de tercería preferente de pago frente al crédito de la firma Beneficios de Agua de Cola.

Apoyándose en lo dispuesto en el inc. 5º del art. 112 de la ley procesal de quiebras, el Juzgado de Primera Instancia declara infundada la demanda e infundada, igualmente, la reconvenición que había planteado Beneficios de Agua de Cola, S.A., sosteniendo — que le había sido necesario constituir fianza para obtener el pago de lo adeudado por su demandada en el juicio respectivo.

La Corte Superior de Lima, revocó en el primer aspecto el fallo apelado, fundándose en que la sentencia consentida que favorece a Beneficios de Agua de Cola, S.A., no altera ni modifica el origen y naturaleza quirografaria del crédito en cobranza, que resulta de igual carácter que el crédito del tercerista.

Considero que el fallo de vista no está arreglado a ley. El art. 112º de la ley procesal de quiebras, señala un orden de preferencias en virtud del cual equipara las sentencias consentidas con las escrituras públicas o las certificaciones expedidas por agentes colegiados en el ejercicio de sus funciones, según reza el inc. 5º, relegando al sexto lugar los créditos no comprendidos en las anteriores disposiciones. Siendo el mandato de la ley explícito y refiriéndose en forma inequívoca a las sentencias con carácter de ejecutoria, no cabe sino aplicarlo. La ley otorga naturaleza y jerarquía distintas a los créditos que emanan de una sentencia ejecutoriada sobre aquellos que no ostentan esta condición.

Soy pues de opinión que debe declararse **HABER NULIDAD** en esta parte del fallo de vista, no así en cuanto se confirma la sentencia de Primera Instancia que declara sin lugar la reconvención.

Lima, noviembre 23 de 1966.

ULISES MONTOYA MANFREDI

•

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de diciembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuenta, su fecha quince de julio del presente año en cuanto revocando la apelada de fojas treinticinco, su fecha veintiuno de abril último, declara fundada en parte la demanda de tercería preferente de pago interpuesta a fojas una por la firma Grace y Compañía contra la firma Beneficios de Agua de Cola Sociedad Anónima y otra; reformándola en este extremo: confirmaron la de primera instancia que declara infundada dicha demanda; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **MAGUÑA SUERO.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.
Causa 552/66.— Procede de Lima.
